



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1687/25

Referencia: Expedientes números TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en

Expedientes números TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de decisión jurisdiccional.

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), declaró inadmisibile el recurso de casación, mediante el dispositivo siguiente:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Ángela Massiel Leonardo García y Rita Frederick, contra la sentencia núm. 2023-0295, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

No consta la notificación de la sentencia a las partes recurrentes, señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente depositó la instancia de revisión depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y fue recibido por este tribunal el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), con el propósito de que este tribunal anule la sentencia recurrida y remita nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick demandaron también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida sentencia mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), y recibida por esta alta corte el trece (13) de septiembre del dos mil veinticinco (2025). Por medio de este documento, los demandantes solicitan al Tribunal suspender los efectos de la sentencia impugnada hasta tanto se pronuncie al recurso de revisión de la especie.

A la parte recurrida, señores Lee Robertson Rock, María Jacqueline Iglesias, Joseph Grant Hacking, Julius Wayne Campbell, La Ensenada de Samaná y la sociedad comercial Las Ballenas «Cobaba», SRL le fue notificado el recurso de revisión y demanda de suspensión de ejecución mediante Acto núm. 1490/2024, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 2023-0295, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en su parte final, contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la cual hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 5 de febrero de 2024, a solicitud del Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos.

En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado que retiró la copia certificada en fecha 5 de febrero de 2024 es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo y quien también la representa en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada vía secretaría por el abogado de la parte recurrente, esto es 5 de febrero de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común. En ese mismo orden, dispone el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil que Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue: ... 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días.

Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 5 de febrero de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 6 de marzo de 2024; sin embargo, deben adicionarse 15 días por residir la parte recurrente en los Estados Unidos de Norteamérica conforme así lo establece el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 27 de marzo de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 2 de abril de 2024 resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.....

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en decisión jurisdiccional

Los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick solicitan en su recurso de revisión que se anule la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315, por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que al observar que se incurrió en un error al copiar el contenido del PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, y establecer una interpretación errónea sin corregir, en la Decisión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y verificar que efectivamente este confuso error pudo derivar en establecer los jueces A- QUO, AFIRMACIONES QUE EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL NO CONTIENE, CAMBIANDO CON ELLO SU ESENCIA, Y EMITIENDO UN FALLO SOBRE UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL. QUE PARA ESTABLECER QUE LOS PLAZOS COMIENZAN A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE TOMA EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, EN TOTAL CONTRADICCION CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE CASACION 2-23, SERIA NECESARIO MODIFICAR LA REFERIDA LEY DE CASACION 2 - 23, O ADHERIRSE A UN PRESENDENTE CONSTITUCIONAL QUE CONTRADICE LO ESPULADO EN LA PROPIA LEY DE CASACION NUM. 2 - 23, LA CUAL ESTABLECE EXPLICITAMENTE EN LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SECCIÓN III " DEL PLAZO, INTERPOSICION, TRAMITE
EMPLAZAMIENTO, DEFENSA Y EFECTOS DEL RECURSO.*

Artículo 14,- Plazo para Recurrir, Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir, Párrafo IV, diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza., Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, EL RECURSO DE CASACIÓN en la SECCIÓN IV, Párrafo III.- Los Plazos solo inician a partir de la notificación de la sentencia integral, realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada.

CONSIDERANDO: LAS MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPRESADAS EN EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN NADA INDICAN LO ESTIPULADO POR LA CORTE DE CASACION EN SU REFERENCIA A ESE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL CUAL DEDUCEN QUE ESTABLECE QUE EL PLAZO COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL HECHO EN QUE SE TOMA EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA CERTIFICADA, Y NO ASI DE LA NOTIFICACION DE SENTENCIA, COMO PODEMOS COMPROBAR TEXTUALMENTE A TRAVES DE LA Sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, LA CUAL SOLO ESTABLECE TEXTUALMENTE: a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante. accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AL EVALUAR EN ESE SENTIDO LO ESTABLECIDO POR LA SENTENCIA Y ANALIZANDO SUS ORIGENES, ESTA INDICA CLARAMENTE QUE EL PLAZO COMIENZA A CORRER NO EXCLUSIVAMENTE CUANDO EL RECORRENTE TOMA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CUALQUIER VIA, SINO QUE RESULTA ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE, QUE ADEMÁS DE TOMAR EL CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA ESTE DEBE EJERCER SU DERECHO A EJERCER EL RECURSO. Como en efecto lo hizo Edmundo Barinas Uribe en un recurso de apelación donde el ejerció su derechos a ejercer su Recurso, luego de conocer la sentencia, mediante una notificación previa a su persona, y sabiamente luego procedió a notificarla a quien ya se la habia notificado para hacer empezar a correr los plazos, lo que resulta contraproducente y motivos por los cuales se establece desde el momento de su ejercicio, pues el ya se refirió a la propia sentencia en una audiencia con otra corte y bajo los mismos motivos. el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie:

De lo anterior se colige que el señor Edmundo Alejandro Barinas Uribe, conocía de la existencia de la sentencia de amparo No. 00071/12, cuando la recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con lo cual para el cómputo del plazo de los cinco (05) días establecido en el artículo 95, no se tomará en cuenta la fecha de la notificación del Acto No. 26 -12 del once (11) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado a requerimiento del hoy recurrente, sino el día veinte (20) de septiembre del año dos mil doce (2012), fecha en que el señor Edmundo Barinas Uribe, en la pagina 6 de su recurso de apelación establece que le fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada la sentencia de amparo No. 00071/12, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012),

EN CONSECUENCIA CON TODO LO EXPRESADO Y COMPROBADO, NO EXISTE UNA DUDA LEGITIMAMENTE RAZONABLE PARA SOSTENER LAS AFIRMACIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL PRETENDER APLICAR UNA VARIACION GROSERA DE LA LEY 02-23, EN LA CUAL PRETENDE QUE LOS PLAZOS COMIENZAN A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE SE TOMA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA POR CUALQUIER VIA, PUES ERRONEAMENTE AMPUTA LA PARTE PRINCIPAL DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE COMO PUNTO DE PARTIDA DEL INICIO DE LOS PLAZOS CUANDO HA EXISTIDO PREVIAMENTE UN EJERCICIO DEL DERECHO A RECURRIR DEL ACCIONANTE CON RESPETO A LA MISMA SENTENCIA EN UNA PARTE DEL PROCESO QUE SE TRATA ES DECIR. COMIENZAN A CORRER LOS PLAZOS DESDE EL MOMENTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO A RECURRIR.

5. Fundamentos de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En su solicitud de suspensión, la parte recurrente argumenta:

En cuanto a lo relativo a la suspensión de los efectos del ejercicio de los derechos adquiridos por la parte demandada, al contar con una sentencia definitiva hasta decisión en contrario del Tribunal Constitucional, formalmente solicitamos la suspensión de los efectos de la Sentencia que deviene en definitiva, por los graves daños y perjuicios que le ocasionaría a los propietarios de los Penthouse, dentro de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ensenada de Samaná, adquiridos de buena fe, y los cuales han puesto en manos de la justicia su esperanza de que los derechos adquiridos con la compra de los inmuebles, en los cuales una sentencia definitiva le da autoridad de la cosa juzgada en contradicción a otra sentencia sobre la misma parcela que contiene dichos inmuebles, objeto de un embargo inmobiliario por uno de los compradores defraudados, lo que dio lugar a la litis que culminó en el atacado Recurso de Casación que hoy estamos conociendo.

Es por esta situación Contenida en las Sentencias hoy recurridas, y cuyas generalidades están contenidas en el PREÁMBULO de este Recurso de Revisión Constitucional, que debidamente motivamos a los honorables magistrados del Tribunal Constitucional a que conozcan del presente recurso y de sus orígenes a fin de estar lo suficientemente edificados para comprender el daño irreparable, que ocasionaría la ejecución realizada sobre una SERIE de inmuebles comprados de buena fe, y que tienen como sustento la RESOLUCION No. 4443-2015, de fecha 10/12/2015. Resolución con la Calidad de la cosa irrevocable Juzgada de la propia SUPREMA DE JUSTICIA, y base fundamental de nuestras pretensiones de que se conozca la supremacía de una de las dos Sentencias definitivas con la calidad de la cosas irrevocablemente juzgadas mutuamente excluyentes sobre parte de la misma parcela 178 y 167 del Distrito Catastral de Samaná, por lo que resulta necesario suspender la ejecución de la DECISION NUM.: SCJ - TS - 24 - 1315, HASTA TANTO ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SE PRONUNCIE, en relación Recurso de REVISION CONSTITUCIONAL, QUE hoy tenemos a bien introducir para los fines correspondientes, resulta que en cuanto al fondo de la Decisión núm. SCJ-TS-24-1315M, de la Suprema Corte de Justicia, El Recurso introducido ante esa Alta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte, cuyo fondo no fue conocido, por faltar un documento depositado, en inventario, y que luego se demostró que el mismo siempre figuró en el expediente, situación que no permitió que se conocieran en cuanto al fondo la supremacía de una de las Dos Sentencias definitivas que cursan en la solución de la Litis iniciada ante la jurisdicción inmobiliaria. Una sentencia que de no tomarse las previsiones necesarias, podría ocasionarle a los hoy recurrente un daño irreparable y de difícil justificación, si ante el inminente desalojo de los bienes de mi representado se produjere, y más tarde se comprobara, que se ha actuado con ligereza y temeridad, violando las normas del derecho fundamental en perjuicio de mis representados, los cuales poseen viviendas dentro del complejo que compraron de buena fe, y sobre las cuales giran todas las sentencias que le favorecen con decisiones emanadas de la suprema Corte de Justicia, y las cuales se oponen a los fines de resguardar los derechos y garantías constitucionales que protege nuestra constitución y las leyes afines a la materia que se está hoy conociendo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, a pesar de haber sido debidamente notificada, no depositó escrito de defensa.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

Expedientes números TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional y anexos, interpuesto por Alan Michael Kessler y compartes, recibido el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Solicitud de suspensión de sentencia y anexos, interpuesto por Alan Michael Kessler y compartes, recibido el catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Copia de la Sentencia núm. 2023-0295, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Copia de la Sentencia Civil núm. 5182200457, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Hermanas Mirabal el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 1490/2024, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional y de demanda en suspensión de ejecución de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una litis sobre de derechos registrados en reposición de derechos defraudados, rectificación de adjudicación, anulación de deslinde, refundición y cesión de propiedad en relación con las parcelas núm. 167 y 178, DC núm. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Ángela Massiel Leonardo García y Rita Frederick, contra Lee Robertson Rock, María Jacqueline Iglesias, Joseph Grant Hacking, Julius Wayne Campbell, La Ensenada de Samaná y la sociedad comercial Bahía de las Ballenas Cobabas, SRL., ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que dictó la Sentencia núm. 5182200457, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual rechazó la referida demanda.

La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la Sentencia núm. 2023-0295, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), rechazando por igual el mencionado recurso.

Inconformes con esto, las partes antes mencionadas recurrieron en casación, resultando la sentencia hoy objeto de revisión, núm. SCJ-TS-24-1315, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que declaró inadmisibile el recurso.

Expedientes números TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Fusión de expedientes

10.1. Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente asunto, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá tanto sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Al recibir ambos procesos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes núms. TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178, observándose, por consiguiente, un evidente vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida.

10.2. Al respecto, conviene precisar que, si bien la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene

Expedientes números TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

10.3. En efecto, constituye una práctica de este tribunal constitucional ordenar la fusión de expedientes relacionados entre sí, en el entendido de que, como justamente ocurrió mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012) 1 , se trata de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

10.4. En ese sentido, la fusión de expedientes en los casos pertinentes, como el de la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo.

10.5. Observado lo anterior, este tribunal decide fusionar los expedientes marcados con los núms. TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178 para dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de que existe entre ambos procesos ya citados, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

11.1. Conviene ante todo reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en casos como el que nos ocupa, debemos emitir dos (2) decisiones: una para referirnos a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y la otra, en el caso de que resultare admisible, para pronunciarnos sobre el fondo de este último. Al respecto, debemos precisar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, dictaminamos que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que reiteramos en el presente caso.

11.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. En la especie no consta el acto de notificación o retiro de la sentencia impugnada por parte de los recurrentes. Al no verificarse prueba de esto, este tribunal, en virtud del principio de favorabilidad, estimará que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

11.4. En otro orden, al caso corresponde al tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al derecho de defensa, a la libertad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y a la debida motivación.

11.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal entiende que tales requisitos se encuentran satisfechos, en primer orden porque las violaciones fueron señaladas a lo largo del proceso, se agotaron todas las vías disponibles y las imputaciones son dirigidas directamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.6. Conviene indicar además que el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,² de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11.³ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su criterio respecto de que el cómputo de los plazos para ejercer la vía recursiva inicia cuando los interesados toman conocimiento de ella.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. El presente caso versa sobre el recurso de revisión interpuesto por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta

² En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

³ «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que declaró inadmisibile el recurso de casación, esencialmente por lo siguiente:

En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 2023-0295, de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual, en su parte final, contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la cual hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 5 de febrero de 2024, a solicitud del Lcdo. Ramón Antonio Castillo Ramos.

En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado que retiró la copia certificada en fecha 5 de febrero de 2024 es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal a quo y quien también la representa en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada vía secretaría por el abogado de la parte recurrente, esto es 5 de febrero de 2024.

Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 5 de febrero de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 6 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 2024; sin embargo, deben adicionarse 15 días por residir la parte recurrente en los Estados Unidos de Norteamérica conforme así lo establece el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 27 de marzo de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 2 de abril de 2024 resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden....

12.2. La parte recurrente plantea como argumento principal para atacar la inadmisibilidad dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, la errónea interpretación del Precedente TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), sobre el cual plantea que distinto a lo argüido por dicha alta corte (SCJ), el plazo para interponer el recurso inicia a correr a partir de que se ejerce la vía recursiva o son notificados las partes envueltas, pero no así cuando la sentencia impugnada es retirada.

12.3. Dicho precedente (TC/0156/15) estableció lo siguiente:

En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.

12.4. Sobre esto, vale aclarar que la interpretación de la parte recurrente dista de lo decidido por este alto plenario, precedente que de manera precisa buscar establecer que desde el momento en que la parte toma conocimiento de la decisión —ya sea por retiro o por notificación— inicia a correr el plazo para sí, y una vez se lo comunica a la otra parte, pues para esta última también. Solo se toma en consideración el momento cuando se ejerce la vía de derecho, cuando no se verifica o no es posible constatar cuándo la parte tomó conocimiento, por lo que, en virtud del principio de favorabilidad, se analiza a partir de su ejercicio. Esto es contrario al caso que nos ocupa, donde sí se tiene constancia de la fecha de retiro de la decisión. Vale hacer la salvedad de que este precedente se origina sobre la base de un amparo y no de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que es lo que aplica al presente caso.

12.5. Más aún cuando al retener el planteamiento de los recurrentes se estaría fomentando la extensión y eternización de los procesos judiciales, otorgando extensiones de plazo no concebidos por la ley y otorgando una ventaja procesal a una parte en detrimento de la otra. Por tanto, procede desestimar el medio de impugnación mencionado.

12.6. Ahora bien, este tribunal advierte que independientemente de que el medio planteado por los recurrentes fue desestimado, yerra la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión, en lo que concierte a iniciar el cómputo del plazo con el retiro realizado por el representante legal, y no así los interesados; criterio que es erróneo, si se extrapola la posición adoptada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificada por este plenario en Sentencia TC/0109/24, en lo que respecta al recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, y el deber de notificar a persona o domicilio al retiro de la decisión. Se estableció lo siguiente:

(...) en el derecho común, la notificación al abogado no basta para hacer correr el plazo para la interposición de los recursos, y que, por tanto, la notificación que hace correr los plazos es aquella que se notifica a la parte misma, sea a persona o domicilio, esto en razón de que las reglas para notificar el emplazamiento se aplican para la notificación de la sentencia, en aplicación combinada de lo dispuesto los artículos 593 y 684 del del Código de Procedimiento Civil.

(...)

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

12.7. Conforme el legajo de pruebas aportado y lo establecido por la misma Suprema Corte de Justicia en la decisión que hoy se impugna, la sentencia de apelación a ser recurrida en casación fue retirada por el abogado, que si bien aclaran fungió como abogado en la casación, ha sido reiterado por este plenario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo que respecta a la notificación, lo cual se extrapola a la toma de conocimiento o retiro, para ver válido para cómputo del plazo, debe ser hecha a persona o domicilio. Precisamente para evitar que la negligencia del abogado que pudo haber actuado en una instancia afecta a la parte interesada, además de que se trata de otra instancia, donde necesariamente el interesado no tenga la intención de mantener el mismo representante legal.

12.8. Así las cosas, el artículo 7, numeral 12⁴ de la Ley núm. 137-11 establece que, para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

12.9. En tal virtud, el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, dispone (...) Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio [...].⁵

12.10. De igual modo, el artículo 16 del mismo Código de Procedimiento Civil contempla que las apelaciones de las sentencias que dicten los jueces de paz serán admisibles dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación a la persona o en su domicilio: [...] *la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince*

⁴ “«ara la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

⁵Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.

12.11. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la Ley núm. 834, continuó con el mismo principio y así, el artículo 15 de la Ley núm. 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente: *El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.*

12.12. Otro caso en el cual se establece que para que la notificación o el conocimiento de la sentencia sea válido y ponga a correr los plazos, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación núm. 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: «[l]os plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada [...]» [subrayado nuestro].

12.13. En atención a las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso se debe notificar a persona o a domicilio para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes, lo cual por igual aplica para el retiro de la decisión, donde el interesado es quien debe tomar de inicio conocimiento de la misma para que el plazo pueda ser computado, pues el representante legal, solo opera bajo mandato, y este mandato culmina con cada instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.14. Esto es así, para preservar el derecho de defensa y la garantías del debido proceso del interesado, quien a partir de dicho conocimiento tendrá la oportunidad de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado, y de ese modo quedar en condiciones de decidir si continua con el mismo representante legal o si cambia por otro que le asista en sus medios, derecho este que entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso.

12.15. El mero conocimiento de la decisión por el abogado o representante legal de las partes no garantiza que el interesado, parte activa del proceso, pueda ejercer oportunamente algún recurso, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir conforme el artículo 69, numerales 2 y 9 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.

12.16. En ese orden, la tutela judicial efectiva fue conceptualizada por este tribunal en el precedente TC/0489/15, del siguiente modo:

...todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de estas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...

El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.

En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.

12.17. A partir de lo anterior, se puede indicar que la tutela judicial efectiva se traduce como una verdadera garantía de la libre entrada que tiene toda persona a los tribunales en defensa de sus intereses, es decir que la misma procura salvaguardar los derechos fundamentales, y asegurar el acceso oportuno a los procesos y recursos.

12.18. Robusteciendo lo antes expresado, en el derecho comparado la tutela judicial efectiva ha sido conceptualizada en igual sentido que en la jurisprudencia nacional, específicamente, por la Corte Constitucional colombiana, la cual, mediante Sentencia C-279/13, al respecto estableció lo siguiente:

Expedientes números TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

12.19. De acuerdo con lo previamente señalado, la Corte Constitucional colombiana considera que la tutela judicial efectiva les permite a todos los ciudadanos acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales, en procura de la debida protección de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de todas las garantías, con lo cual queda consagrado como un pilar fundamental del Estado social y democrático de derecho.

12.20. En ese orden, en la Sentencia TC/0110/13, este colegiado constitucional citando las palabras del Tribunal Constitucional español, acordó que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende *...un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.21. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, mediante decisión TC/0009/19, esta sede constitucional precisó lo siguiente:

El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

12.22. Sobre el derecho de defensa, este tribunal constitucional ha resaltado que *...es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso.*⁶

12.23. En consecuencia, al haber verificado este tribunal que, para declarar la inadmisibilidad del recurso, la Suprema Corte de Justicia tomó como punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso, únicamente, el retiro del abogado de la parte hoy recurrente, y tal como se motivó anteriormente, este no es el medio idóneo a tales fines, procede acoger el recurso de revisión y anular la decisión impugnada.

12.24. En ese mismo orden, este tribunal constitucional rechaza los pedimentos accesorios formulados por los recurrentes en las conclusiones referentes a la

⁶ Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de la decisión impugnada, por efecto, de la anulación de esta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

13.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En ese sentido, declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar, entre otras, en las Sentencias TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0558/2015, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0098/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315,

Expedientes números TC-04-2025-0714 y TC-07-2025-0178, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por los señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García y Rita Frederick contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-24-1315.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes envueltas, señores Allan Michael Kessler, Sued Ellen Clanfeid, Patrick J. Reilley, Anyela Massiel Leonardo García, Rita Frederick (parte recurrente), y los señores Lee Robertson Rock, María Jacqueline Iglesias, Joseph Grant Hacking, Julius Wayne Campbell, La Ensenada de Samaná y la sociedad comercial Las Ballenas «Cobaba», SRL (parte recurrida).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria